



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: DEI/0232/2022.
Asunto: El que se indica.

314

Mexicali, Baja California, a 21 de febrero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 4, 17, 19, 23, 41 Y 43; DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO. Establecer que los propietarios, administradores o responsables de espacios o lugares públicos o privados donde se permita fumar, deberán tener contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*

C.c.p.- Archivo.
DEI/ISVP





DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 4, 17, 19, 23, 41 Y 43; DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tabaquismo, es una de las principales causas de enfermedades letales en todo el mundo. La exposición al humo de cigarro, que contiene miles de compuestos químicos nocivos y cancerígenos, puede desencadenar



enfermedades de las vías respiratorias, cardiopatías, cáncer de pulmón y problemas y riesgos en el embarazo, y se asocia a estados de ansiedad, irritabilidad, dolores de cabeza, falta de concentración, insomnio y mayor apetito entre las personas fumadoras.

Para contrarrestar los efectos nocivos de esta adicción y salvaguardar la salud de aquellas personas que no fuman, desde 2013 se cuenta en nuestro marco normativo con Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, la cual tutela los derechos de las personas a no estar expuestas al humo de los productos del tabaco, reconociéndose por ello a Baja California, como una de las once entidades a nivel nacional, 100% libres de humo de tabaco de segunda mano, al prohibir fumar en espacios físicos cerrados con acceso al público, en lugares interiores de trabajo, sitios de concurrencia colectiva, puertas de acceso a interiores y vehículos de transporte público.

Dicha legislación, promueve la cultura de espacios 100% libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger auténticamente a las personas no fumadoras y persuadir a las que si lo hacen, a dejar de fumar, así como determinar las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en su ámbito de competencia, para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones



legales relacionados con el consumo de productos de tabaco y establecer las sanciones para quienes incumplan con las mismas.

Entendiendo por productos del tabaco, conforme a la definición de la ley antes citada, cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé. Para el caso nos referiremos al producto del tabaco más consumido: el cigarro.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre el Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (2017), 435 mil bajacalifornianos son fumadores, ya sea que consuman productos de tabaco diariamente, o de manera ocasional, y cada uno de ellos fuma aproximadamente 125 cajetillas de cigarros al año, que equivalen a 2,540 piezas de ese producto.

Ciertamente, pese a que cada día la sociedad adquiere mayor conciencia de los riesgos que el tabaquismo representa para la salud humana, existe un gran desconocimiento sobre lo nocivo que puede resultar también para el medio ambiente, no solo por el humo que se genera al fumar que incide en la contaminación del aire, sino también por los filtros o colillas y demás residuos de productos de tabaco, ya que aunque muchas personas consideran que no son contaminantes, al estimar erróneamente que el tabaco y la nicotina del cigarro ya fueron consumidas y no existe otro material en el filtro que pueda



dañar al medio ambiente, lo cierto es que tienen un impacto negativo en nuestro entorno.

Incluso, hay personas que consideran que, por su apariencia y su pequeño tamaño, las colillas de cigarro son biodegradables. La realidad es, que estos filtros pueden llegar a causar daños inimaginables a la biodiversidad; máxime que, diversos estudios estiman que el 65 por ciento de las colillas de cigarro y demás residuos de tabaco que se generan, termina en el suelo.

De esta manera, las colillas de cigarro avanzan sin control atacando la salud colectiva, el medio ambiente y el entorno urbano. Algunos cálculos sugieren que estos filtros o residuos de productos del tabaco, constituyen el 30 por ciento de la basura a nivel global, rebasando incluso a los plásticos y demás envases potencialmente contaminantes o de lenta degradación.

Para dimensionar el problema, debemos considerar que las colillas de cigarro están hechas con acetato de celulosa, un elemento derivado del petróleo que por sí solo tarda más de 100 años en degradarse de manera natural. Además, no olvidemos que el objetivo principal de esas colillas, es filtrar y acumular los componentes de tabaco; por lo cual, contrario a lo que muchos creen, la vida de un filtro o colilla de cigarro no acaba cuando el consumidor la lanza al suelo o la pisa. La colilla aun apagada, seguirá absorbiendo todos aquellos químicos nocivos con los que se encuentre en la vía pública; por sí misma, llega a



contener más de 8 mil sustancias contaminantes, que pueden seguir reaccionando con otros compuestos del medio ambiente, produciendo contaminantes adicionales. Además, estos residuos contienen nicotina, un elemento que se suele emplear como insecticida, por lo que se estima que su efecto contaminante dura entre 7 y 12 años y algunos autores afirman que puede llegar incluso, hasta los 25. *(Fuente: Colillas de cigarro: una amenaza para la biodiversidad. Disponible en: <https://mxcity.mx/2016/03/colillas-de-cigarro-una-amenazapara-la-biodiversidad/>).*

La Secretaría de Marina (SEMAR) de nuestro país destaca, que una pequeña colilla de cigarro contiene sustancias como alquitrán, metales pesados, hidrocarburos, plomo, arsénico y cianuro, por lo que dichas sustancias contaminan tanto el agua como el suelo que tocan, incluyendo los cultivos en los que podrían caer, ya que por acción del viento, la lluvia o por medio del sistema de alcantarillado, las colillas pueden llegar a los cauces de agua y viajar por estos hasta los océanos y ríos, lo que pone en riesgo el ciclo ecológico de algunas especies marinas como los peces, moluscos, reptiles y aves. Una sola colilla de cigarro, puede llegar a contaminar hasta diez litros de agua. *(Fuente: Colillas, enemigas del ambiente, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 30 de mayo de 2019, Visible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/colillas-enemigas-del-ambiente>).*

Luego, nos sigue diciendo la SEMAR, no sólo la composición tóxica de las colillas representa un riesgo para las especies y sus hábitats. Una colilla mal apagada o lanzada a la vía pública puede provocar un incendio y, en



consecuencia, un grave impacto ecológico y ambiental. Se ha estimado que más de la mitad de los incendios forestales son provocados por la acción de los fumadores. Las colillas de cigarros son de igual manera, una de las principales causas de basura en océanos, parques, calles y playas. *(Fuente: ídem, párrafo anterior).*

Conscientes del impacto negativo en materia ambiental y en la salud de las personas que esto implica, muchos países y ciudades alrededor del mundo, han decidido tomar cartas en el asunto y establecer normas para combatir el problema. Por ejemplo, en el Congreso de la Ciudad de México, se discute una iniciativa para sancionar con multa de hasta 25 mil pesos a quienes tiren colillas de cigarro en la calle. La propuesta también establece obligaciones para los establecimientos mercantiles y las oficinas de gobierno, tales como colocar contenedores para depositar las colillas en el exterior o en lugares destinados para fumar ya que, de no hacerlo, también habría una sanción que podría alcanzar los 169 mil pesos. Si bien el imponer multas no solucionará de tajo la contaminación por colillas de cigarro, es una medida que se convierte en herramienta muy útil, ya que al haber una sanción precisa y ejemplar, los fumadores irresponsables pensarán dos veces antes de seguir contaminando nuestro medio ambiente, en perjuicio de todos. *(Fuente: Artículo de opinión visible en <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jesus-sesma-suarez/mexico-debe-actuar-ante-la-contaminacion-por-colillas-de-cigarro/1348881>)*



Es por ello, que la presente intención es incorporar como obligación en aquellos lugares, sitios o espacios donde se autoriza fumar, el colocar contenedores específicos para que las colillas de cigarro y demás residuos de productos del tabaco sean depositados por los fumadores para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas, así como establecer sanción económica para los propietarios, administradores o responsables de esos espacios, que no observen tal mandato.

Asimismo, se dispone la sanción con multa a quien no deposite en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, colillas de cigarro y demás residuos de productos del tabaco.

Adicionalmente, se propone modificar la unidad de referencia para la aplicación de las sanciones económicas por incumplimiento a lo dispuesto por la ley en mención, que sigue tomando como valor o parámetro el salario mínimo general vigente en la zona correspondiente al Estado, no obstante que desde el 27 de enero de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, el cual a partir de esa data solamente puede ser utilizado para fijar los ingresos de los trabajadores, y no como referencia para fines distintos, creándose al efecto la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor



anual se fija por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones como las multas y demás supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en los reglamentos municipales, precisamente con la finalidad de reducir el impacto inflacionario provocado por los aumentos anuales del sueldo mínimo, lo cual cobra mayor relevancia tomando en cuenta los incrementos sustanciales que se han dado en los últimos años ha dicho salario en la frontera norte del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 17, 19, 23, 41 Y 43; DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco **y de los residuos de sus productos**, comprende lo siguiente:

I.- a IV.- ...

V.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes;



VI.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco; y

VII.- Los programas y acciones para combatir los daños al medio ambiente y la contaminación que provoca el manejo y la disposición inadecuada de filtros o colillas y demás residuos de productos del tabaco.

Artículo 4.- Para los efectos...

I.- a XV.- ...

XVI.- UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, conforme su valor fijado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVII.- Vehículos de transporte público: A aquel destinado para el transporte público de personas, transporte oficial, de personal y escolar;

XVIII.- Verificador: A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley.



Artículo 17.- Es obligación...

Los usuarios...

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, **y deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.**

Los espacios...

Artículo 19.- En los edificios...



Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los lugares a que se hace referencia en el presente artículo, colocarán señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en que se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y se dará información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo. **Los espacios para fumar deberán contar con contenedores específicos para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final, a fin de evitar su impacto negativo en el medio ambiente y la salud de las personas.**

Artículo 23.- Los hoteles...

a).- a d).- ...

e).- **Cuenten con contenedores o depósitos para los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco.**

f).- **Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 41.- Para la imposición...



I. Multa equivalente de diez a cien veces **la UMA**, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos, **o a quienes no depositen en los contenedores específicos colocados para tal efecto en los espacios o lugares donde sí se permita fumar, los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco.**

II. Multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces **la UMA**, a los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos, **así como por incumplir con la obligación de colocar contenedores específicos en los espacios o lugares donde conforme a esta Ley sí se permita fumar, para que los filtros o colillas y demás residuos de Productos del Tabaco sean depositados para su adecuado manejo y disposición final.**

III. Multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces **la UMA**, a las personas que cometan infracciones consideradas como graves, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley.

Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces **la UMA**.



TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA